

Resolución 39/2021, de 26 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-149/2019, reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de El Espinar (Segovia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2019 y número 1616, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) una solicitud de información dirigida por D. XXX a la citada Entidad Local.

En esta petición se hacía referencia a la previa presentación de tres denuncias urbanísticas ante el citado Ayuntamiento:

1.- Denuncia presentada con fecha 24 de octubre de 2016, en relación con la “*instalación de una puerta anti-ocupa en el piso XXX del edificio sito en XXX, C/ XXX n.º XXX*”.

2.- Denuncia presentada con fecha 14 de marzo de 2018, relativa a la “*instalación de una puerta anti-ocupa en el piso XXX del edificio sito en XXX, C/XXX n.º XXX*”.

3.- Denuncia presentada con fecha 14 de marzo de 2018, respecto a la “*instalación de una puerta anti-ocupa en el piso XXX del edificio sito en XXX, C/XXX n.º XXX*”.

En relación con las tres denuncias indicadas, se señalaba en el mismo escrito que había sido iniciado un expediente de restauración de la legalidad urbanística.

El objeto de la solicitud de información respecto a las tres denuncias referidas se formuló en los siguientes términos:

“(…) Si, como consecuencia de las denuncias urbanísticas presentadas por este interesado (...), el Ayuntamiento al que me dirijo ha iniciado los

correspondientes expedientes sancionadores, a los que entiendo venía obligado de conformidad con lo establecido en el art. 343 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En caso afirmativo, cuantía de las sanciones propuestas y actual estado de tramitación.

(...)

Por el tipo de información que se solicita, la misma prefiero que se me traslade por escrito con copia de los expedientes al domicilio indicado en el encabezamiento de este escrito (...)”.

Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación se señalaba expresamente que *“la solicitud versaba sobre, si a raíz de las citadas denuncias, independientemente de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, ese Ayuntamiento había abierto/iniciado expedientes sancionadores tal como preceptúa el art. 343 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”*.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de El Espinar poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 26 de junio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento indicado a nuestra solicitud de informe, donde se puso de manifiesto lo siguiente:

“Primero. En relación con la información pública que solicita (...) se informa que, hasta la fecha, no se ha entendido oportuno iniciar expedientes sancionadores habida cuenta, por una parte de la efectividad de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, y por otra de la escasa entidad de la actuación denunciada.

Segundo. El peticionario D. XXX se ha personado en las oficinas municipales al menos en dos ocasiones, siendo atendido por personal administrativo de la Sección de Urbanismo, habiéndole mostrado al menos una vez los expedientes a que se hace referencia en el escrito presentado el 25 de marzo de 2019.

Tercero. Dado que el solicitante ha tenido conocimiento de los expedientes instruidos, no se le ha expedido copia de los mismos a su domicilio tal y como solicitaba en el escrito anteriormente citado”.

A este informe se adjuntó una copia de dos correos electrónicos remitidos desde el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de El Espinar al solicitante de la información.

En el primero de ellos, de fecha 24 de mayo de 2018, se señala que, en relación con las denuncias presentadas contra la empresa XXX S.A. por la colocación de unas puertas antiocupa y unas rejas en el edificio localizado en la calle XXX, n.º XXX de XXX *“puede Ud. personarse en la oficina de la Sección de Urbanismo (...) se le dará vista de los expedientes que solicita sin ningún inconveniente”*.

Al segundo, de fecha 15 de junio de 2018, se adjuntaron dos informes emitidos por el Arquitecto municipal *“relativos a la instalación de puertas anti-ocupas en el edificio sito en la calle XXX n.º XXX”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de



acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de El Espinar.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que, en el momento de la presentación de la reclamación había transcurrido un mes desde la fecha de registro de entrada de la petición de información, sin que se hubiera obtenido una respuesta expresa a esta. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En este caso, la reclamación se presentó dentro del plazo señalado.

En cualquier caso, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir

el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que se encuentran en vigor desde el día 3 de octubre de 2016), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que su objeto venía integrado por los procedimientos sancionadores urbanísticos que, en su caso, hubieran sido incoados y tramitados por el Ayuntamiento de El Espinar a la vista de las tres denuncias que habían sido presentadas por el solicitante de la información y que fueron identificadas en el escrito de petición cuya ausencia de respuesta se encuentra en el origen de la presente reclamación.

Sin embargo, el Ayuntamiento de El Espinar manifestó en el informe remitido a esta Comisión que, en aquel momento, no se había iniciado ningún procedimiento sancionador como consecuencia de la presentación de aquellas denuncias por los motivos que se indican en el citado informe municipal, transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes. En el mismo informe se añadía que el solicitante se había personado en las oficinas municipales (consta que, cuando menos, había sido convocado para ello con fecha 24 de mayo de 2018), donde había sido informado de los expedientes instruidos en relación con las obras referidas en sus escritos y, en consecuencia, de la ausencia de incoación de procedimientos sancionadores en relación con ellas en aquel momento.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión de Transparencia, en el supuesto que se ha planteado, más que una vulneración del derecho de acceso a la información pública del reclamante, se observa un incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de El Espinar, recogida en el artículo 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (al cual se remite el artículo 358 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), de comunicar a los autores de las denuncias *“los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento”*, al menos mientras se mantuviera tal decisión de no incoar ningún procedimiento punitivo.

Sexto.- En conclusión, en la presente reclamación el objeto de la solicitud de información pública presentada se refería a unos procedimientos sancionadores que, tal y como ha informado el Ayuntamiento de El Espinar a esta Comisión de Transparencia y al propio reclamante y denunciante, no habían llegado a incoarse en el momento de la presentación de la solicitud. Por este motivo, procede desestimar esta reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de que pudiera haberse incurrido en aquel momento en un incumplimiento de la obligación de comunicar al denunciante los motivos por los cuales no se había procedido a la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores.

En todo caso, de la falta de inicio de estos procedimientos sancionadores se ha ocupado el Procurador del Común en la Resolución adoptada, con fecha 25 de febrero de 2020, en el expediente de queja 683/2019.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de El Espinar (Segovia).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de El Espinar.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López